DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

ARTICULO CIENTÍFICO

TÍTULO: EL FEMICIDIO COMO FIGURA GÉNERO ESPECÍFICA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

AUTOR: David Alexander González Granda

TUTOR: DRA. ANA MARÍA ONTANEDA RUBIO

Cuenca - Ecuador

2020

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo al amor de mi vida Carito y a la vida mía Dylan, sin ustedes nada tendría sentido.

AGRADECIMIENTO

Es virtud de un ser humano ser agradecido, por ello lo que inicio como un reto profesional, hoy culmina con la satisfacción del deber cumplido, que no podría haberlo logrado sin la ayuda de cada una de las personas que se han vinculado conmigo y han contribuido al cumplimiento de mi objetivo, por tanto, mi agradecimiento:

A mis padres que me dieron la vida y con sus enseñanzas formaron al ser humano y profesional que soy. No existen familias perfectas, lo sé, y ustedes padres míos han entregado su vida con sacrificio para que yo pueda cumplir el presente objetivo. Estoy seguro que se siente orgullosos de mí y yo también lo estoy de ustedes. Los libero de creer que aquello que me dieron fue insuficiente, al contrario, fue lo necesario.

A mi esposa Carito, que sin tu apoyo no podría seguir luchando día a día en esta vida. Tu eres una guerrera, una gran mujer, y te admiro. En los momentos más difíciles de tu vida has salido avante y has trasladado en mi tu lucha diaria para poder cumplir con el presente objetivo. Solo me queda agradecerte y resaltar tu compresión y paciencia. Este objetivo lo conseguimos juntos, y me haces feliz cada día.

A mi hijo Dylan, razón de mi vida. Mi agradecimiento porque tú eres la razón de vivir, y de superarme cada día. Este trabajo mi pequeño hijo es contribución tuya también, por eso te agradezco por ser mi motor.

Finalmente, gracias Carito y Dylan, por comprender que el tiempo que a veces dedico a la lectura y que es parte de su tiempo, es para ser mejor profesional. Gracias por comprender que ser Abogado significa ser estudiante toda la vida.

RESUMEN

En el presente trabajo analizo el tratamiento jurídico penal del femicidio como figura género específica que ha sido tipificada por primera vez en Ecuador en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 141. El objetivo de la investigación es realizar un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial sobre esta forma de violencia brutal que acaba con la vida de las mujeres por el hecho de serlo o por su condición de género. Además, con el estudio de tres casos seleccionados se determina la importancia de su tipificación y la función que cumple en la prevención de la violencia de género. Finalmente, se constata que este tipo penal no vulnera el principio de igualdad y no discriminación contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

PALABRAS CLAVE: Femicidio, crimen, violencia de género, derecho penal, igualdad.

ABSTRACT

In this paper I analyze the treatment of femicide as a specific gender figure that has been typified for the first time in the Criminal Law, in Art. 141. The objective of the investigation is to legal, doctrinal and jurisprudential study on this form of brutal violence that ends the lives of women because of the fact of being one or because of their gender condition. Furthermore, the study of three selected cases determines the importance of their classification and the role they play in the prevention of gender violence. Finally, it is found that this type of crime does not violate the principle of equality and non-discrimination contemplated in the Constitution of the Republic of Ecuador.

KEYWORDS: Femicide, crimen, gender violence, criminal law, equality.

ÍNDICE

DEDICATORIA 1
AGRADECIMIENTO.....2
RESUMEN 3
ABSTRACT.....4
INTRODUCCIÓN 6
METODOLOGÍA 8
RESULTADOS.....9
DISCUSIÓN 16
CONCLUSIONES 19
BIBLIOGRAFÍA 21

EL FEMICIDIO COMO FIGURA GÉNERO ESPECÍFICA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

David Alexander González Granda
Universidad del Azuay
davicho39@es.uazuay.edu.ec

INTRODUCCIÓN

Según la Constitución de 2008, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, consagrándose en el Art. 11, numeral 2, el principio de igualdad y prohibición de discriminación, donde se manifiesta que *"todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género […]. La ley sancionará toda forma de discriminación"*. (CONSTITUCIÓN, 2008). Sin embargo, es evidente que la violencia de género provoca desigualdad y discriminación en las víctimas; y, lamentablemente es una realidad constante en nuestro diario vivir, pues, todos los días los medios de comunicación reportan diferentes tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica, etc.) que tienen como víctima a la mujer.

En el Art. 66 se reconoce y garantiza: en el numeral 1 "*el derecho a la inviolabilidad de la vida"*; en el numeral 3, literal b) *"una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas y adolescentes* […]"; y, en el numeral 4 el *"derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".* (CONSTITUCIÓN, 2008). Siendo indispensable que el Estado formule y ejecute políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres […]. (CONSTITUCIÓN, 2008). Es decir, el legislador constituyente reconoce la desigualdad que genera la violencia de género y conmina a que el Estado adopte las medidas necesarias para erradicar esta lacra social.

Por otra parte, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (1994), en su Art. 1 determina que *"debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. Más adelante, en el Art. 7, literal c) los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y con ello a: *"incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso".* Al suscribir el Estado ecuatoriano dicho instrumento internacional, se convertía en un compromiso internacional ajustar la normativa nacional, como varios países latinoamericanos lo habían hecho, sea por ley especial, incluyendo circunstancias agravantes al homicidio o crear un tipo penal autónomo.

Así pues, el 10 de agosto de 2014 entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo en el que por primera vez se tipifica el femicidio en su Art. 141, en el que se sanciona con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años a *"la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género"*. (COIP, 2014). Además, en el Art. 142 se establecen cuatro agravantes específicas de este delito. Convirtiéndose este nuevo tipo penal en una respuesta del legislador a los movimientos sociales de mujeres que reclamaban por las alarmantes cifras de muertes violentas de mujeres registradas en el país, para lo cual en el caso de Ecuador se optó por la tipificación autónoma.

El femicidio, es considerado una figura género específica porque a pesar de que el sujeto activo sea neutro, el sujeto pasivo es una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, en la práctica judicial ha proliferado casi de forma automática, pues, todas las muertes violentas de mujeres se subsumen en este nuevo tipo penal. En cambio, el asesinato es un tipo penal neutro y se podría pensar que este tipo penal es suficiente para proteger la vida de las mujeres. (ARGUELLO MEJÍA, 2016, pág. 11). Por lo que es necesario realizar una comparativa de los elementos típicos de estos dos tipos penales,

para poder constatar si el femicidio vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al ser un tipo penal que tutela exclusivamente a la mujer.

Con la realización del presente trabajo, mi intención es analizar tres casos de casación, para determinar desde un criterio dogmático si era necesaria la tipificación del femicidio como una figura autónoma, diferente al asesinato, puesto que estos dos tipos penales tienen la misma pena, siendo indispensable el estudio de los elementos típicos del delito. El primer caso seleccionado es de asesinato, resuelto con la normativa anterior, es decir, el Código Penal, y; el segundo y tercer caso son de femicidio, resueltos conforme al Código Orgánico Integral Penal, todo esto con la finalidad de determinar la importancia de la tipificación del femicidio, la función que este delito cumple en la prevención de la violencia de género; o, si resulta una representación del Derecho penal simbólico.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó una metodología combinada (inductiva – deductiva) y, al tratarse de una investigación de tipo jurídico, el presente trabajo se lo desarrollará a través de recopilaciones de tipo documental y bibliográfica, por lo cual se utilizará los métodos inductivo y deductivo. Se partirá del análisis de conceptos y casos particulares, para arribar a lo general de la problemática planteada, de esta forma permitirá cumplir con los objetivos específicos y generales planteados.

Se seleccionó tres casos de casación resueltos por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el primero, consta en la Gaceta Judicial 12 de 27 de agosto de 2012, por el delito de asesinato, el segundo, es el proceso penal No. 17721-2016-1227, por los delitos de femicidio, homicidio y tentativa de asesinato (se analizó lo referente al femicidio); y, el tercero, es el proceso penal No. 11282-2016-00674G, por el delito de femicidio.

Además, se utilizó el método (analítico – sintético) en el análisis para cada uno de los casos seleccionados para el desarrollo del trabajo investigativo. También se utilizó la lectura y la interpretación de los textos de consulta necesarios para cumplir con los objetivos propuestos. Finalmente, se utilizó la hermenéutica jurídica que ayudó en la interpretación de textos y normas jurídicas.

RESULTADOS

Los resultados que se presentan a continuación son los obtenidos con la investigación realizada, a través del análisis de los tres casos seleccionados como muestra, los mismos que a continuación se exponen en tablas comparativas:

TABLA NO. 1			
DATOS GENERALES DE LOS CASOS SELECCIONADOS			
	CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
TIPO PENAL	ASESINATO	FEMICIDIO HOMICIDIO TENTATIVA DE ASESINATO	FEMICIDIO
PROCESO NO.	396-2011	17721-2016-1227	11282-2016-00674G
RECURSO	CASACIÓN	CASACIÓN	CASACIÓN
Elaborada por el autor			

En la tabla No. 1 se determina los datos generales de los casos seleccionados. El Caso No. 1 es por el delito de asesinato, con Proceso No. 396-2011; el Caso No. 2 es por los delitos de femicidio, homicidio y tentativa de asesinato, con Proceso No. 17721-2016-1227 (se analiza lo concerniente al femicidio); y, el Caso No. 3 es por el delito de femicidio, con Proceso No. 11282-2016-00674G. Se analiza en los tres casos el recurso de casación resuelto por la Corte Nacional de Justicia.

TABLA NO. 2		
LUGAR DONDE SE DESARROLLARON LOS HECHOS		
CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
DOMICILIO COMÚN	DOMICILIO DE LA VÍCTIMA	CAMINO DESOLADO
Elaborada por el autor		

La Tabla No. 2 indica el lugar donde se desarrollaron los hechos delictivos, en el Caso No. 1 fue perpetrado en el domicilio común del agresor y la víctima; en el Caso No. 2 fue en el domicilio de la víctima; y, en el Caso No. 3 los hechos se desarrollaron en un camino desolado.

TABLA NO. 3		
MOTIVO DEL COMETIMIENTO DEL DELITO		
CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
POR INFIDELIDAD DE LA VÍCTIMA	PORQUE LA VÍCTIMA NO QUERÍA SEGUIR CON LA RELACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON EL AGRESOR	LA VÍCTIMA ESTABA EN ESTADO DE GESTACIÓN DE 18 SEMANAS
Elaborada por el autor		

En la tabla No. 3 se detalla el motivo por el que cometieron el delito. En el Caso No. 1 fue por una infidelidad de la víctima; en el Caso No. 2 fue porque la víctima no quería seguir con la relación extramatrimonial con el agresor; y, en el Caso No. 3 el motivo fue que la víctima estaba en estado de gestación de 18 semanas.

TABLA NO. 4		
VIOLENICA EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA		
CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
SI, OCULTA EL CADÁVER BAJO LA CAMA POR 12 HORAS Y LUEGO LLAMA A UN TAXI PREVIO A METER EL CADÁVER EN UNA MALETA QUE ABANDONA EN UNOS MATORRALES EN EL SECTOR NARANJITO.	NO	SI, ABANDONA EL CADÁVER EN UNOS MATORRALES, EL MISMO QUE ES ENCONTRADO DESPUÉS DE DIEZ DÍAS EN ESTADO DE PUTREFACCIÓN.
Elaborada por el autor		

En la tabla No. 4 se recoge la violencia en el cuerpo de la víctima, después de haberse cometido el hecho delictivo. En el Caso No. 1 el agresor oculta el cadáver bajo la cama por 12 horas y luego llama a un taxi previo a meter el cadáver en una maleta que abandona

en unos matorrales; en el Caso No. 2 no se presentó ningún tipo de violencia sobre el cuerpo de la víctima; y, en el Caso No. 3 el agresor abandonó el cadáver en unos matorrales, el mismo que fue encontrado después de diez días en estado de putrefacción.

TABLA NO. 5		
RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS		
CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
SI	SI	SI
Manifiesta que fue una reacción por un acto de infidelidad que víctima admitió, causándole un desequilibrio emocional.	El sujeto activo acepta haber realizado el hecho delictivo, lo que alega es que no se trata de un femicidio porque no se han verificado los elementos objetivos del tipo. Señala que la muerte del sujeto pasivo tiene que darse como condición de mujer por el hecho de ser mujer no basta por la simple verificación para que la muerte de una dama sea femicidio, sino que se busque acabar con esa persona en virtud de una relación de poder.	El sujeto activo reconoce haber matado a la víctima, lo único que objeta es que no existen una relación de poder entre él y la víctima.
Elaborada por el autor		

La tabla No. 5 determina que en ninguno de los casos hubo negación de los hechos perpetrados. Sus alegaciones fueron las siguientes: En el Caso No. 1 se argumentó que su actuar fue una reacción por un acto de infidelidad que víctima admitió, causándole un desequilibrio emocional, en el Caso No. 2 el sujeto activo alega que no se trata de un femicidio porque no se han verificado los elementos objetivos del tipo. Señala que la

muerte del sujeto pasivo tiene que darse como condición de mujer por el hecho de ser mujer, no basta por la simple verificación para que la muerte de una dama sea femicidio, sino que se busque acabar con esa persona en virtud de una relación de poder; y, en el Caso No. 3 el sujeto activo argumenta que no existe una relación de poder entre él y la víctima. Como se observa, en el caso No. 1 se pretendía que se tome en cuenta la infidelidad de la víctima como una circunstancia de excusa y que no sea considerado asesinato sino homicidio; y, en los Casos No. 2 y No. 3 se pretendía que se juzgue por homicidio y no por femicidio.

TABLA NO. 6		
CONCURRENCIA DE DELITOS		
CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
NO	A) FEMICIDIO ART. 141 CON AGRAVANTE ART. 142, NUMERAL 3. B) HOMICIDIO ART. 144 C) TENTATIVA DE ASESINATO DEL HIJO MENOS DE EDAD DE LA VÍCTIMA.	NO
Elaborada por el autor		

En la tabla No. 6 se determina que en los casos No. 1 y No. 3 no existió concurrencia de delitos, en contraposición con el Caso No. 2, en el que sí hubo concurrencia de delitos, siendo el sujeto activo autor directo de los siguientes delitos: a) femicidio art. 141 con agravante art. 142, numeral 3, b) homicidio art. 144; y, c) tentativa de asesinato del hijo menor de edad de la víctima.

TABLA NO. 7			
ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO			
	CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
TIPO OBJETIVO			
SUJETO ACTIVO	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE
SUJETO PASIVO	MUJER	MUJER	MUJER
BIEN JURÍDICO	VIDA	VIDA DE LA MUJER	VIDA DE LA MUJER
RELACIONES DE PODER	CONVIVIENTES QUE CON ANTERIORIDAD AL HECHO DELICTIVO TUVIERON PROBLEMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL SUJETO ACTIVO CONSIDERA A LA VÍCTIMA COMO SI FUERA UN OBJETO DE SU PROPIEDAD, RAZÓN POR LA CUAL HA PREFERIDO TERMINAR CON LA VIDA DE SU VÍCTIMA, A	MISOGINIA DEL SUJETO ACTIVO HACIA EL SUJETO PASIVO, COMO UNA TENDENCIA AUTORITARIA PARA QUE PERSISTA LA RELACIÓN DE PAREJA EXISTENTE ENTRE AMBOS.	EL PROCESADO TENÍA PODER SOBRE LA VÍCTIMA DEBIDO A QUE ERAN PRIMOS HERMANOS Y SABÍA QUE ESTABA EN ESTADO DE GESTACIÓN.

	VERLA EN MANOS DE OTRO HOMBRE.		
CONDUCTA TÍPICA	DAR MUERTE	DAR MUERTE A UNA MUJER POR EL HECHO DE SERLO	DAR MUERTE A UNA MUJER POR EL HECHO DE SERLO
TIPO SUBJETIVO			
DOLO	SI	SI	SI
CULPA	NO	NO	NO
Elaborada por el autor			

En la tabla No. 7 se identifica los elementos típicos del delito y que han sido recogidos con el análisis de las sentencias en estudio. En cuanto al tipo objetivo: **1) Sujeto Activo** en los 3 casos fue un hombre; **2) Sujeto Pasivo** en los 3 casos fue una mujer; **3) Bien Jurídico** del Caso No. 1 es "la vida" y en los Casos No. 2 y No. 3 es "la vida de la mujer"; **4) Relaciones de Poder** en el Caso No. 1 eran convivientes y con anterioridad al hecho delictivo tuvieron problemas de violencia intrafamiliar, el sujeto activo considera a la víctima como si fuera un objeto de su propiedad, razón por la cual ha preferido terminar con la vida de su víctima, a verla en manos de otro hombre, en el Caso No. 2 se identifica misoginia del sujeto activo hacia el sujeto pasivo, como una tendencia autoritaria para que persista la relación de pareja existente entre ambos; y en el Caso No. 3 se manifiesta que el procesado tenía poder sobre la víctima debido a que eran primos hermanos y sabía que estaba en estado de gestación; **5) Conducta típica** en el Caso No. 1 fue el "dar muerte" y en los Casos No. 2 y No. 3 es "dar muerte a una mujer por el hecho de serlo". En cuanto al tipo subjetivo: en los tres casos se verifica que fueron conductas dolosas.

TABLA NO. 8			
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL			
ATENUANTES	NO	NO	NO
AGRAVANTES ESPECÍFICAS DEL FEMICIDIO ART. 142 COIP	X	SI, NUMERAL 3, COMETER EL DELITO EN PRESENCIA DE SU HIJO O CUALQUIER OTRO FAMILIAR	SI, NUMERAL 4, EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO O ARROJADO EN UN LUGAR PÚBLICO
AGRAVANTES GENERALES DE LA INFRACCIÓN PENAL ART. 47 COIP	NO	NO	NO
Elaborada por el autor			

En la tabla No. 8 se ilustra las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal. Así pues, se determina que en ninguno de los casos en estudio existieron atenuantes. En cuanto a las agravantes específicas del femicidio del Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal, en el caso No. 2 se impuso la agravante contenida en el numeral 3, esto es, cometer el delito en presencia de su hijo o cualquier otro familiar; y, en el caso No. 3 se impuso la agravante del numeral 4, por ser el cuerpo de la víctima expuesto o arrojado en un lugar público.

TABLA NO. 9		
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD		
CASO NO. 1	**CASO NO. 2**	**CASO NO. 3**
17 AÑOS	26 AÑOS	26 AÑOS
Elaborada por el autor		

En la tabla No. 9 se determina la pena privativa de libertad asignada al sujeto activo, en el Caso No. 1 se imponen 17 años, y; en los Casos No. 2 y No. 3 se impusieron 26 años a los autores del hecho delictivo.

DISCUSIÓN

Con el análisis realizado a partir de los tres casos seleccionados se pone de manifiesto lo siguiente:

El análisis comparativo a través de tablas permitió establecer las principales diferencias entre los tipos penales de asesinato y de femicidio, con el cual, se pudo también realizar un estudio de la regulación anterior según el Código Penal y la regulación actual conforme al Código Orgánico Integral Penal.

Se constata que el femicidio es un delito que puede perpetrarse tanto en el ámbito privado (pareja, familia, hogar, casa, etc.) como también en el ámbito público (carretera, calle, trabajo, etc.). En esta línea, LAPORTA HERNÁNDEZ, los ha denominado *"escenarios de femicidio"*, y distingue dos tipos. *"Por un lado, los que denominan tradicionales, que además serían contextos comunes a todos los tiempos y lugares. Es el caso de la familia o la pareja. Por otro, están los nuevos que incluyen la trata, las mafias entre otros".* (2015, pág. 81).

De la información que se extrajo de las sentencias se puede decir que los motivos del cometimiento del delito pueden ser variados, sin embargo, en todos los motivos expuestos se evidencia que se dan dentro de relaciones abusivas y de superioridad del hombre y sometimiento de la mujer. Además, es claro que los agresores poseen sentido de pertenencia, tratan a sus víctimas como un objeto, por lo tanto, la consideran carente de derechos. Las infidelidades, obligar a permanecer en una relación, poder sobre el cuerpo de la mujer, venganza, etc., todas reflejan el rol que ocupa el hombre en una sociedad patriarcal.

Dentro del análisis realizado, se evidencia que los sujetos activos del delito en la mayoría de los casos ejercen violencia sobre el cuerpo de las víctimas, lo que es conocido como violencia simbólica, que es un mensaje de superioridad que envía el hombre.

En ninguno de los tres casos analizados negaron los hechos, pero si pretendieron argumentar que no habían cometido femicidio ya que no se cumplía con todos los elementos típicos del delito, por lo tanto, pretendieron que se los juzgue por homicidio.

Además, en uno de los casos pretendieron se tome en cuenta la existencia de una excusa. Todos los argumentos iban encaminados a obtener menor pena.

Solo en el Caso No. 1 se verificó concurrencia de delitos, pues, además del femicidio existió también se juzgó por homicidio y por tentativa de asesinato del hijo menor de edad de la víctima.

En lo concerniente a la comparativa de los elementos típicos del delito se pueden evidenciar varias diferencias que justifican la tipificación del femicidio como figura género específica en el Código Orgánico Integral Penal. Respecto al tipo objetivo:

1) Sujeto Activo.- Aunque en los casos seleccionados los sujetos activos fueron hombres, no quiere decir que se trate de un sujeto activo determinado, por el contrario, se trata de un sujeto activo indeterminado. Según la redacción que consta en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal comete el delito de femicidio "la persona que", es decir, se trata de un sujeto activo neutro, que bien puede ser hombre como también mujer. En el Caso. No. 2 se menciona que el sujeto activo es el *"autor del hecho, que según el tipo penal (femicidio) no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona"*. (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LO PENAL, 2016). La Fiscalía General del Estado, en su análisis penológico, ha manifestado que el sujeto activo de este delito *"no restringe el cometimiento del delito al varón, lo que abre la posibilidad para que el sujeto activo también pueda ser una mujer o una persona con una opción sexual diferente. Así por ejemplo, es posible encontrar un sujeto activo mujer, dentro de una relación lésbica".* (ARGUELLO MEJÍA, 2016, pág. 27).

2) Sujeto Pasivo.- En los casos analizados el sujeto pasivo fueron mujeres. Según la redacción que consta en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto pasivo es "una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género". En primer lugar "una mujer por el hecho de serlo", hace referencia al sexo femenino, es decir, a sus características biológicas asignadas por nacimiento, en cambio, en el segundo lugar "por su condición de género", abre la posibilidad a que se tutele también a homosexuales, transgénero o intersexual. En esta línea CÁLIZ RAMOS sostiene que al *"considerar a una mujer por su condición de género permitiría incluir a otros colectivos discriminados, a quienes se les niega el reconocimiento de su identidad de mujer sobre bases biologicistas, como ocurre con personas transgénero, transexual o intersexual, quienes bien podrían ser considerados sujetos pasivos del delito de femicidio"*. (2018, pág. 16).

3) Bien Jurídico.- En el Caso No. 1 el bien jurídico es la vida, en cambio en los dos siguientes casos objeto de estudio, el bien jurídico es la "vida de las mujeres", esto en concordancia con los derechos reconocidos a las mujeres en la Constitución y en Tratados Internacionales, donde es Estado se compromete a garantizar por un lado la inviolabilidad de la vida, y por otro, una vida libre de violencia.

4) Relaciones de Poder.- Este es el elemento que permite distinguir al femicidio del homicidio o asesinato, debido a que la muerte debe efectuarse dentro de una relación de poder. En otras palabras, "*el sujeto activo actúa como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia".* (ARGUELLO MEJÍA, 2016). Para CÁLIZ RAMOS *"el sujeto activo del femicidio actúa en un contexto cultural, donde prevalece el dominio masculino patriarcal expresado en el sexismo y sus formas como el machismo, la misoginia y la homofobia"*. (2018, pág. 11). En el Caso No. 1 y No. 2, se constató la existencia de esta relación de poder existente entre el sujeto activo y sujeto pasivo, sin embargo, en el Caso No. 3, aunque se argumentó por parte de la defensa del procesado que este elemento del delito no existía en la sentencia de casación no se desarrollo este concepto, solo se menciona que el agresor y la víctima eran primos. En 2018, con la promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se realizó una definición sobre las "relaciones de poder", en el Art. 6 literal o) donde se manifiesta que son *"acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder; y, el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre los sexos o géneros"*. (LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, 2018).

5) Conducta Típica.- La conducta típica es "dar muerte", en el Caso No. 1 y en los Casos No. 2 y 3 es "dar muerte por el hecho de ser mujer". Además, se debe verificar la existencia de las relaciones de poder como elemento constitutivo del delito de femicidio. Pues si en el proceso no se determina que la conducta típica de dar muerte a una mujer es el resultado de relaciones de poder manifestadas como violencia, entonces el hecho podría ser calificado con otro tipo penal. El hecho podría ser calificado como homicidio conforme el Art. 144, o como asesinato si el responsable es cónyuge, conviviente,

hermano, hermana, ascendiente o descendiente como lo prescribe el Art. 140. (CÁLIZ RAMOS, 2018, pág. 17).

Respecto al tipo subjetivo, el delito de femicidio es doloso y no admite modalidad culposa. El dolo es entendido como *"conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito".* (MUÑOZ CONDE, 2015, pág. 283), es decir, el autor quiere que se produzca el resultado. (MÉNDEZ RODRÍGUEZ, 2012).

Pasando a la tabla No. 8, en lo concerniente a las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal, resalto que, aunque el delito de femicidio cuente con agravantes específicas contenidas en el Art. 142 del Código Orgánico Integral Penal estas pueden ser aplicadas independientemente de las agravantes generales. En los Casos No. 2 y No. 3, se impusieron agravantes específicas y los órganos de justicia impusieron la pena máxima, esto es, 26 años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, en el caso de que existan uno o más agravantes generales la pena puede aumentar en un tercio, esto es, 8 años 6 meses, que llegaría a una pena privativa de libertad de 34 años 6 meses.

Y finalmente, al analizar las penas privativas de libertad impuestas a los sujetos activos, se observa un claro aumento de la pena con el delito de femicidio, lo que me lleva a afirmar que se trata de una protección reforzada que se da a la mujer con la consecuente elevación de la pena.

CONCLUSIONES

Una vez que se han sido expuestos los resultados y la discusión he podido llegar a las siguientes conclusiones que a continuación detallo:

- El femicidio es la única figura género específica que se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, su tipificación responde, por un lado, al reconocimiento de la violencia que sufren las mujeres en nuestro país; y, por otro, a la demanda de movimientos sociales defensores de los derechos de las mujeres.
- No es el sujeto activo del delito que determina que el femicidio sea una figura género específica, esta denominación es asignada porque el sujeto pasivo siempre será una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Así pues, sujeto pasivo podrá ser una mujer biológicamente hablando y también podrá ser una persona que se identifique con el género femenino, en este caso, se puede admitir

como sujeto pasivo a personas homosexuales (el que adopta el rol femenino), transgénero, transexual o intersexual.

- La tipificación del femicidio como figura autónoma era una necesidad, pues, con este nuevo tipo penal se ofrece a las mujeres una tutela penal que proteja sus vidas, ya que, es el Estado el que está obligado a garantizarles una vida libre de violencia, el derecho a su integridad, el derecho a la igualdad y no discriminación, etc.
- Con la tipificación del femicidio se visibiliza la lacra social de la violencia contra la mujer. Además, permite a los organismos gubernamentales contar con estadísticas respecto de los femicidios ocurridos, las mismas que ayudan a la creación y ejecución de políticas públicas encaminadas a erradicar el problema social, cultural y estructural de la violencia contra las mujeres. Por otro lado, permite a los familiares y a la sociedad que este delito no quede en la impunidad y que puedan ser reparados integralmente.
- La tipificación autónoma del femicidio cumple una función de prevención general negativa, pues envía el mensaje a los maltratadores machistas que, si acaban con la vida de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, serán sancionados con una pena privativa de libertad de hasta 26 años, lo que refleja que la sociedad en conjunto rechaza toda forma de violencia contra la mujer.
- Al analizar los elementos típicos de asesinato del primer caso y de femicidio de los dos casos restantes, se evidencia que el femicidio debe reunir el elemento de darse en un contexto de "relaciones de poder", caso contrario no podrá subsumirse en este tipo penal.
- Destaco que el primer caso analizado, aunque fue juzgado con el Código Penal, hoy derogado, en donde no existía la tipificación autónoma del femicidio, se juzgó con perspectiva de género, lo que permitió que no se justifique la violencia que sufría la víctima basándose en una infidelidad, pues, acertadamente la Corte Nacional consideró toda la violencia anterior al hecho delictivo. Es indispensable que los jueces juzguen con perspectiva de género que permita evidenciar las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. Además, los jueces y juezas deben aplicar la normativa internacional de la cual el Ecuador es parte, pues, a través de estos instrumentos internacionales se reconoce que la violencia contra las mujeres es un problema que afecta a los derechos humanos de las mujeres.

- Es indispensable hacer énfasis en un nuevo bien jurídico penal "la vida de las mujeres", pues, con éste se reconoce que las mujeres necesitan de la tutela penal que es indispensable para salir de su estado de violencia que han vivido durante toda su vida y para prevenir futuros femicidios.
- Aunque la tipificación del femicidio es nueva dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, esto no quiere decir que la violencia contra las mujeres es algo nuevo, por el contrario, esta forma de violencia ha sido naturalizada en nuestra sociedad patriarcal y desigual, que incluso llega a culpar a la mujer de no ser capaz de salir de una vida de violencia.
- Con el estudio de los casos, puedo concluir que el femicidio como figura género específica no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues, su tipificación es necesaria, para cumplir con las obligaciones internacionales y con los principios y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador. Además, el legislador ecuatoriano no ha despreocupado la tutela de la vida de los hombres, pues, en el caso de que se registre una muerte violencia cuya víctima sea un hombre se puede procesar al responsable por homicidio o por asesinato, según como se hayan perpetrado los hechos delictivos. El femicidio como tipo penal autónomo era necesario para la protección de las víctimas de violencia de género y su protección no menoscaba los derechos de igualdad entre hombres y mujeres.
- Para concluir, quiero resaltar que la sola tipificación del femicidio no resuelve el grave problema de la violencia de género contra las mujeres, por lo que es indispensable que el Estado adopte políticas públicas que vayan enfocadas a la prevención, atención y reparación. La educación en igualdad es fundamental para superar esta lacra social.

BIBLIOGRAFÍA

ARGUELLO MEJÍA, S. (2016). *Femicidio. Análisis penológico 2014-2015.* Quito: Fiscalía General del Estado.

ATENCIO, G. (2015). Lo que no se nombra no existe. En G. ATENCIO, *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres* (págs. 17-35). Madrid: Fibgar y Catarata.

CÁLIZ RAMOS, H. (2018). *El Femicidio. Teoría y Práctica.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

COIP. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

CONSTITUCIÓN. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DE LO PENAL, PROCESO PENAL NO. 17721-2016-1227 (Tribunal de Casación 2016).

GÓMEZ CASTILLO, E. (mayo de 2019). El recorrido de la violencia: desde el acoso callejero hasta el femicidio. *Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador "Defensa y Justicia"*(37), 22-27.

LAPORTA HERNÁNDEZ, E. (2015). Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina. En G. ATENCIO, *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres* (págs. 63-88). Madrid: Fibgar y Catarata.

LAURENZO COPELLO, P. (2015). ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres? *Estudios Penales y Criminológicos, XXXV*, 783-830.

MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C. (2012). Los delitos dolosos de acción. En A. I. GARCÍA ALFARAZ, *Derecho Penal. Parte General* (págs. 151-168). Salamanca: Solo Soluciones S.L. .

MUJERES, L. O. (05 de Febrero de 2018). LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

MUÑOZ CONDE, F. (2015). *Derecho Penal. Parte General.* Valencia: Tirant lo Blanch.

PARÁ, C. D. (1994). CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ.

SALAZAR, D. (2019). *Boletín Estadístico Femicidio* . Quito: Fiscalía General del Estado .